



Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El documento Nº 7386868 y el Documento Nº 7511251, informe legal
Nº 0363-2024-GRA/GRTC-OA de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los
Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de
su competencia;

Que, con fecha 31 de mayo del 2024 el ex trabajador Abog. Edgar Miguel
Bejarano Beltrán, solicita reconsideración a la Resolución de Recursos Humanos Nº 055-2024-
GRA/GRTC-OA-URH, de fecha 02 de abril del 2024; la misma que resuelve en su artículo
segundo reconocer los 05 años, 09 meses y 28 días de servicio prestados a la institución desde
el 05 de julio del 2018 hasta el 02 de mayo del 2024.

Que, con Resolución Nº 96-2024-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 22 de
agosto del 202 emitida por la Unidad de Recursos Humanos, se resuelve declarar improcedente
el recurso de reconsideración presentado por el ex trabajador.

Que, con fecha 16 de setiembre del presente año, el ex trabajador,
interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Recursos Humanos Nº 096-2024-
GRA/GRTC-OA-URH, que declara improcedente el recurso de Reconsideración.

I. DEL RECURSO DE APELACION:

Para interponer el recurso de Apelación, el administrado cuenta con quince (15) días
hábiles, para ejercer su derecho que por Ley le corresponde, el cual, en el presente caso,
se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el Artículo 218º del TUO
de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

II. FUNDAMENTANDO EN SU ESCRITO LO SIGUIENTE:

2.1. *Que para efectos de resolver la reconsideración presentada por el recurrente
no se ha tenido en cuenta el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, ni el
PRINCIPIO DE CONTINUIDAD, pues como ya se ha indicado en la reconsideración y
como se puede ver del file personal del suscrito, mi ingreso a la emplazada se produjo
via CONTRATO y como tal conforme a lo previsto por el Art. 2. del D.S. 005-90-PCM.,
que textualmente indica:*

*La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con
carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la
Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas
del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las
Fuerzas Armadas y de la Policía*



Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2024-GRA/GRTC

Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto

Legislativo 276 y su reglamentación.

Y así mismo el art. Art. 28 del mismo cuerpo legal señala:

El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

Y ello ha sucedido en su oportunidad para el ingreso al centro de trabajo, pues para ello presente mi Curriculum vitae que obra en el File Personal de la Oficina de Recursos Humanos como corresponde y el entonces Director dispuso que concurriera para desarrollar mis servicios como profesional.

2.2. Incluso la emplazada en forma posterior con fecha 15 de septiembre del 2005, procedió a mi despido que fue dilucidado por el Poder Judicial en Sentencias pertinentes que obran debidamente en los Archivos, reitero, file Personal en el Área de Recursos Humanos de la emplazada; Resoluciones donde se ha resuelto mi calidad laboral del recurrente y **se dispuso la REINCORPORACIÓN O REPOSICION EN EL CENTRO DE TRABAJO con fecha 20 de enero del 2012.**

2.3. Que es la emplazada quien ha formulado diferente CONTRATOS para efectos de que el recurrente desarrolle sus funciones y han existido objeciones presentadas por mi persona, pero igualmente se me ha obligado a firmar dichos contratos porque si no, no hubiere podido desarrollar mi CARGO, menos abonarme mis remuneraciones; pero el caso es que mi ingreso se produjo mediante lo previsto por el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y como tal se me ha repuesto en Mi cargo, pero es la Administración de la emplazada quien ha efectuado contratos de tiempo determinado y de acuerdo a denominaciones que ha considerado, sin tener en cuenta mi origen laboral v el régimen al que pertenezco, ni las condiciones del mismo.

2.4. Que el recurrente ha formulado sendos procedimientos administrativos para objetar ello, y a la fecha tiene en trámite procesos judiciales que se remiten precisamente al hecho de la condición de REGIMEN LABORAL QUE ME CORRESPONDE, por lo que para efectos de la liquidación de derechos laborales debe de considerarse el origen y aplicarse los principios señalados previstos en el campo laboral, además del PRINCIPIO TUTIVO que conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado debe de velar por lo más favorable a los trabajadores.

2.5. Igualmente el Art. 3 del D.S. 005-90-PCM., prescribe:

"Para efectos de la Ley; entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares", (Sic.). y el art. 40 del mismo cuerpo Legal prescribe:

"El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre





Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2024-GRA/GRTC

su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos. Vencido el plazo máximo de contratación, tres (3) años, la incorporación del servidor a la Carrera Administrativa constituye el derecho reconocido y la entidad gestionará la provisión y cobertura de la plaza correspondiente, al haber quedado demostrada su necesidad. En estos casos, el período de servicios de contratado será considerado como " tiempo de permanencia en el nivel para el primer ascenso en la Carrera Administrativa. La diferencia de remuneraciones que pudiera resultar a favor del servidor, se abonará en forma complementaria al haber correspondiente". (Sic.). **y precisamente por el hecho de haber existido el cargo y la función vacantes es que el recurrente en aplicación de la Ley 24041, fui REPUESTO AL CENTRO DE TRABAJO por cuanto la función desarrollada era de naturaleza permanente. Así está sustentado, probado v ordenado en el proceso jurisdiccional antes citado.**

Con fecha 18 de octubre del presente, el ex trabajador presento un informe escrito indicando:

PRIMERO. - Que para efectos del ingreso al Centro de Trabajo se efectuó un CONTRATO conforme a lo previsto por el D.L. 276, y su Reglamento D.S. 005-90- PCM., y conforme al mismo se ha desarrollado las funciones que se encargaron dentro de lo que significa la PROFESION que ostenta el recurrente como es la de abogado y para el Área o Departamento Legal de la Institución.

SEGUNDO. - Que luego del cese dispuesto a la pretendida terminación del Contrato, y con la acción judicial que se tramita se dispuso mi REPOSICION EN EL TRABAJO, por el hecho de encontrarme amparado por la Ley 24041.

TERCERO. - Que conforme a ello el vínculo laboral se ha desarrollado acatando la disposición interna de la Institución, para efectos de no estar realizando juicio tras juicio para efectos de lo que significa EL VINCULO LABORAL que he sostenido durante la permanencia en el Centro de Trabajo.

CUARTO.- Que respecto del fondo del asunto debe de tenerse presente lo que señala la Constitución Política del Estado respecto al VINCULO LABORAL, que sirve para efectos de generar la seguridad económica en los trabajadores y lo señalado por los Juzgados Laborales respecto de los principios generales como es el PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD, y tener presente lo previsto por el Art. 2.- del D.S. 005- 90-PCM., que textualmente indica:

La Carrera Administrativa comprende a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; con excepción de los trabajadores de las Empresas del Estado cualquiera sea su forma jurídica, así como de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a quienes en ningún caso les será de aplicación las normas del Decreto Legislativo 276 y su reglamentación.

Y así mismo el art. Art. 28 del mismo cuerpo legal señala:

El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se **efectúa. obligatoriamente**





Resolución Gerencial Regional

Nº 160 -2024-GRA/GRTC

mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.

QUINTO.- *Por todo esto, no se ha podido ni debido efectuar contratos que contravienen la señalado para la Carrera Administrativa, pues dicho acto resulta NULO DE PURO DERECHO, siendo ello lo sucedido con el recurrente que ha desarrollado sus funciones a cabalidad dentro de los requerimientos de la Institución en cuanto se refiere a la PROFESION DE ABOGADO.*

SEXTO.- *Que debe de tenerse presente el file personal del recurrente y así mismo en cuenta lo que aparece de los actuados del Exp. Nro.- 2005-07483, que a la fecha se encuentra en trámite, y que proseguiré avanzando hasta que se dé cumplimiento total a lo ordenado en sentencia, con la correspondiente aplicación de multas de acuerdo a ley; que la sentencia de Vista Nro.- 911-2009-3SC, Resolución Nro. 44 (DIECINUEVE) de fecha 28 de diciembre del 2009, en el QUINTO CONSIDERANDO numeral 5.2.- indica en forma expresa.*



III. VALORACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN E ESCRITO

Que, de la revisión de los antecedentes se tiene que la encargada de Registro y Control de la GRTC ha emitido el Informe N° 193-2024-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c, el cual señala que: *con Resolución de Recursos Humanos N° 091-2018-GRA/GRTC-OA-URH se resolvió en el Artículo Primero Reponer a don Edgar Miguel Bejarano Beltrán en el puesto de abogado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, en aplicación de la Ley N° 24041, cuya regulación corresponde a los servidores de la Administración Pública que se encuentran bajo el régimen laboral del D.L. N° 276 – así también, informa que de la verificación en el legajo personal del recurrente no se ha encontrado algún documento de impugnación a la resolución antes citada consecuentemente, se entiende que fue consentida.*



Que, el recurso de apelación presentando por el ex trabajador, indica que para resolver la reconsideración presentada no se ha tenido en cuenta el principio de primacía de la realidad, ni el principio de continuidad.

Que, el artículo 28° del Reglamento del D.S. N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹ - precisa que el ingreso a la carrera pública – en condición de personal nombrado y/o contratado permanente se efectúa obligatoriamente por concurso público, además debemos agregar que para que se establezca una relación laboral permanente en el sector público – tiene que haber transcurrido tres (03) años

¹ Aprueban el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (D.L. N° 276)

DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM

CAPÍTULO IV

DEL INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 28°.- El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición.



Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2024-GRA/GRTC

consecutivos; así como, la existencia de una plaza vacante y presupuestada; y una evaluación favorable de parte de la entidad según lo establecido en el artículo 15 del D.L. N° 276², por lo que resulta improcedente lo expuesto por el ex trabajador ya que la condición de contratado permanente no la pudo haber adquirido al momento de ingresar a laborar a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.

Que, asimismo, señala que a partir del 20 de enero del 2012 fue repuesto en la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; siendo que a partir de tal fecha ha suscrito contratos administrativos de servicios con la institución a fin de cumplir la función de Abogado dentro de la institución, sin embargo, alude que de acuerdo a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional el régimen laboral correspondiente al recurrente era bajo el régimen laboral del sector público - D.L. N° 276.

Que, mediante contrato administrativo de servicios N° 034-2012-GRA/GRTC en cumplimiento del mandato judicial y el acta de diligencia de reposición laboral del expediente N° 07483-2005-0-0401-JR-CI-06 de fecha 20 de enero del 2012, se efectuó la reposición del demandante Abog. Edgar Miguel Bejarano Beltrán en el cargo de abogado del área de logística y patrimonio en las mismas condiciones y derechos, esto es, en calidad de contrato administrativo de servicios, (CAS) hasta que se convoque a concurso público de la plaza que participara el recurrente; por lo que el ex trabajador ha suscrito Contratos Administrativos de Servicios con la Institución que independientemente de que estos actos administrativos no hayan estado de acuerdo a lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, el ex trabajador suscribió y consintió tales contratos,

Que, dando cumplimiento a la sentencia de vista N° 911-2009-3SC de fecha 28/12/2018 la Unidad de Recursos Humanos emitió la Resolución de Recursos Humanos N° 091-2018-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 05JUL2018 la cual resolvió en su artículo primero **REPONER** al recurrente – en el puesto de Abogado de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones en aplicación de la Ley N° 24041 cuya regulación corresponde a los trabajadores del régimen laboral – D.L. N°276, ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público Nivel Remunerativo STA.

Que, teniendo en consideración la resolución emitida por la Unidad de Recursos Humanos N° 091-2018-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 05JUL2018 el área de registro y control de la GRTC, emite el informe Escalafonario N° 145-2018-GRA/GRTC-OA-URH-reg.c a efecto que se proceda a su liquidación como servidor CAS, según los documentos que constan en su file personal, estableciendo el tiempo de servicios a 05 años, 06 meses y 04 días, elaborándose la planilla N° 08-0020 por compensación por vacaciones TRUNCAS de acuerdo a la Ley N° 29849, por el monto neto a pagar de S/. 1

² CAPITULO II
DEL INGRESO

Artículo 15°.- La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos, Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante.



Resolución Gerencial Regional

Nº 166 -2024-GRA/GRTC

430.31, cantidad que fue pagada al recurrente según comprobante de pago 1508 SIAF 1329.

Que, al cumplir los 70 años el recurrente, la Unidad de Recursos Humanos procede a emitir la resolución N° 055-2024-GRA/GRTC-OA-URH, resolviendo **RECONOCER** al recurrente **el tiempo de servicios** de 05 años 09 meses y 28 días, desde el 05 de julio del 2018 hasta el 02 de mayo del 2024.

Que, habiendo quedado acreditado que mediante contrato de servicios (CAS) N° 034-2012-GRA/GRTC se dio cumplimiento al mandato judicial y el acta de diligencia de reposición laboral del expediente N° 07483-2005-0-0401-JR-CI-06 de fecha 20 de enero del 2012, se efectuó la reposición del recurrente y su correspondiente liquidación y pago por compensación por vacaciones truncas con condición laboral contrato administrativo de servicios D.L N° 1057, según planilla N° 08-0020-2018 a favor del Sr. Edgar Miguel Bejarano Beltrán, teniendo como fecha de ingreso 01 de enero del 2013 y fecha de cese 05 de julio del 2018, por lo que bajo el principio de la primacía de la realidad el ex trabajador ha tenido un vínculo laboral desde el año 2012 hasta julio del 2018, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, habiendo consentido dicha liquidación, no correspondiendo realizar nueva liquidación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276.



Por lo que el ex servidor fue liquidado conforme a la normativa vigente corresponde, confirmar la resolución emitida por la Unidad de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno regional de Arequipa;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 374-2024/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el ex trabajador Edgar Miguel Bejarano Beltrán, contra la Resolución de Recursos Humanos N° 096-2024-GRA/GRTC-OA-URH de fecha 22 de agosto del 2024, la cual resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el ex trabajador; **CONFIRMANDOLA** en todos sus extremos por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO. ENCARGAR la notificación de la presente Resolución, conforme lo dispone el artículo 20 del TUO de la Ley N°27444.

ARTICULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>).

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **18 NOV 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Lic. Johan Ariano Cazo Pinto
Gerente Regional de Transportes
y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

El presente es una copia fiel del original
de lo que consta.
Fedatario: Sra. Giovanna Zegarra Mayma
Reg. N° 075 Fecha: 19 NOV 2024